

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Objeto de la propuesta

La presente propuesta se refiere a la decisión por la que se establece la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el Comité de Asociación UE-Georgia, en su configuración de Comercio, en relación con la adopción prevista de una decisión por la que se emite un dictamen favorable al plan de trabajo detallado aprobado por el Gobierno de Georgia para la aplicación de la legislación relativa a la contratación pública y se reconoce la finalización de la fase 1 del anexo XVI-B del Acuerdo de Asociación.

Además, la presente propuesta se refiere a la decisión por la que se establece la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el Consejo de Asociación UE-Georgia por la que se concede a las partes un mayor acceso al mercado, tal como se prevé en el título IV del Acuerdo de Asociación.

2. Contexto de la propuesta

2.1. El Acuerdo de Asociación

El Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y sus Estados miembros, por una parte, y Georgia, por otra[[1]](#footnote-1) («el Acuerdo») establece una zona de libre comercio de alcance amplio y profundo (ZLCAP), cuyo objetivo es sentar las condiciones para mejorar las relaciones económicas y comerciales. Esto incluye la aproximación progresiva de la legislación en el ámbito de la contratación pública. El Acuerdo entró en vigor el 1 de julio de 2016.

2.2. El Comité de Asociación, en su configuración de Comercio

El Comité de Asociación, en su configuración de Comercio, creado en el artículo 408, apartado 4, del Acuerdo, aborda las tareas que le corresponden en virtud del título IV del Acuerdo, es decir, el comercio y las cuestiones relacionadas con el comercio.

De conformidad con el artículo 408, apartado 3, el Comité de Asociación tendrá la facultad de adoptar decisiones en los casos previstos en el presente Acuerdo. Las decisiones del Comité de Asociación son vinculantes y las Partes adoptarán las medidas adecuadas para aplicarlas. El Comité de Asociación adopta sus decisiones mediante acuerdo entre las Partes, teniendo en cuenta los procedimientos internos respectivos.

2.3. Consejo de Asociación

El Consejo de Asociación se creó en virtud del artículo 404 del Acuerdo. Supervisa y controla la aplicación y ejecución del Acuerdo y revisa periódicamente el funcionamiento del mismo a la luz de sus objetivos. Además de supervisar y controlar la aplicación y ejecución del presente Acuerdo, el Consejo de Asociación examinará todas las cuestiones importantes que surjan en el marco del Acuerdo y cualesquiera otras cuestiones bilaterales o internacionales de interés mutuo.

De conformidad con el artículo 406 del Acuerdo, el Consejo de Asociación estará habilitado para adoptar decisiones en el marco del Acuerdo, que serán vinculantes para las Partes. En particular, el Artículo 419, apartado 5, establece que si las Partes muestran su acuerdo con que las medidas necesarias cubiertas por el título IV (Comercio y cuestiones relacionadas con el comercio) del Acuerdo se han aplicado y se cumplen, el Consejo de Asociación, dentro de las facultades que le otorga el artículo 406 y 408 del Acuerdo, acordará una apertura adicional del mercado, como se define en el título IV.

Las decisiones del Consejo de Asociación son vinculantes y las Partes adoptarán las medidas adecuadas para aplicarlas. El Consejo de Asociación adopta sus decisiones y recomendaciones mediante acuerdo entre las Partes, tras la conclusión de los procedimientos internos respectivos.

2.4. El acto previsto del Comité de Asociación, en su configuración de Comercio

El objetivo del acto previsto es emitir un dictamen favorable sobre el reciente plan de trabajo detallado para las reformas en el ámbito de la contratación pública aprobado por el Gobierno de Georgia y reconocer la finalización de la fase 1 del anexo XVI-B del Acuerdo (calendario indicativo para la reforma institucional, la aproximación y el acceso a los mercados).

El anexo XVI-B de la ZLCAP UE-Georgia establece los siguientes requisitos para la finalización de la fase 1:

* la aplicación del artículo 143, apartado 2, y del artículo 144 del presente Acuerdo;
* un acuerdo de la Estrategia de Reforma establecida en el artículo 145 del presente Acuerdo.

Por lo que se refiere al primer requisito, el artículo 143, apartado 2, establece que Georgia designará, en particular:

* un organismo ejecutivo al nivel de la administración central encargado de garantizar una política coherente y su aplicación en todos los ámbitos relacionados con la contratación pública; dicho organismo facilitará y coordinará la aplicación del presente capítulo y dirigirá el proceso de aproximación gradual al acervo de la Unión, tal como se expone en el anexo XVI-B del presente Acuerdo;
* un organismo imparcial e independiente encargado de revisar las decisiones adoptadas por las autoridades o entidades adjudicadoras durante la adjudicación de contratos; en este contexto, por «independiente» se entenderá que el organismo será una autoridad pública que sea independiente de todas las entidades adjudicadoras y los operadores económicos; se establecerá la posibilidad de someter las decisiones adoptadas por este organismo a control jurisdiccional.

Estas medidas se completaron, respectivamente, el 23 de abril de 2014 mediante el Decreto gubernamental n.º 306 y el 2 de julio de 2020 mediante la Ley de Georgia n.º 6730.

De conformidad con el artículo 144, las Partes deberán cumplir un conjunto de normas básicas para la adjudicación de todos los contratos, tal como se establece en los apartados 2 a 15 de dicho artículo sobre publicación, adjudicación de contratos y protección judicial. Estas normas básicas emanan directamente de las reglas y principios de la contratación pública, como se establece en el acervo de la UE en materia de contratación pública, incluidos los principios de no discriminación, igualdad de trato, transparencia y proporcionalidad.

Estos principios se han incorporado a las normas georgianas de contratación pública con la introducción de un sistema de contratación pública electrónica en 2010 y la adopción de la Ley de Georgia n.º 617, de 6 de abril de 2017, por la que se modifica la Ley de Contratación Pública.

Por lo que se refiere al segundo requisito de la fase 1 del anexo XVI-B, es necesaria la aprobación de un plan de trabajo según lo establecido en el artículo 145 del Acuerdo. El artículo 145, apartado 1, del Acuerdo de Asociación establece que, antes del inicio de la aproximación gradual, Georgia presentará al Comité de Asociación, en su configuración de Comercio, un plan de trabajo detallado para la aplicación del título IV, capítulo 8, del Acuerdo, con un calendario y plazos. Este documento, que, de conformidad con el Acuerdo de Asociación, deberá cumplir las fases y los calendarios establecidos en el anexo XVI-B, incluirá todas las reformas en términos de aproximación al acervo de la Unión y desarrollo de la capacidad institucional.

El 31 de marzo de 2016, el Gobierno de Georgia aprobó el Decreto n.º 536 del Gobierno de Georgia, sobre la aprobación del plan de trabajo «relativo a los cambios previstos en el ámbito de la contratación pública contemplados en cumplimiento de las obligaciones entre Georgia y la UE en el ámbito de aplicación del Acuerdo sobre la zona de libre comercio de alcance amplio y profundo (ZLCAP)». Este Decreto fue modificado por los Decretos n.º 154, de 22 de enero de 2018, y n.º 974, de 12 de junio de 2020. El plan de trabajo cumple los requisitos del artículo 145, apartado 1.

El acto previsto será vinculante para las Partes de conformidad con el artículo 145, apartado 2, del Acuerdo, que establece que «una vez que reciba el dictamen favorable del Comité de Asociación en su configuración de comercio, este plan de trabajo será considerado el documento de referencia para la ejecución del presente capítulo. La Unión Europea hará todo lo posible por ayudar a Georgia en la ejecución del plan de trabajo». De conformidad con el Artículo 146, apartado 3, el reconocimiento de la finalización de la fase 1 del Anexo XVI-B permitirá al Comité de Asociación, en su configuración de Comercio, proceder a la evaluación de la siguiente fase.

2.5. Decisión prevista del Consejo de Asociación sobre el acceso al mercado

Tras el reconocimiento de la finalización de la fase 1, el Consejo de Asociación, de conformidad con el artículo 146, apartado 2, el artículo 419, apartado 5, y el calendario de reforma institucional, aproximación y acceso al mercado que figura en el anexo XVI-B, decidirá conceder acceso recíproco al mercado de suministros para las autoridades del gobierno central.

3. Posiciones que deben adoptarse en nombre de la Unión

La posición que debe adoptar el Comité de Asociación, en su configuración de Comercio, en nombre de la Unión tiene por objeto emitir un dictamen favorable sobre el plan de trabajo aprobado por el Gobierno de Georgia para la aplicación de la legislación relativa a la contratación pública.

Además, pretende reconocer que, al aprobar la estrategia detallada de reforma de conformidad con el artículo 145 y confirmar la aplicación del artículo 143, apartado 2, y del artículo 144 del Acuerdo, Georgia ha completado la fase 1 del anexo XVI-B del Acuerdo de Asociación (calendario indicativo para la reforma institucional, la aproximación y el acceso al mercado).

De conformidad con el artículo 145, apartado 2, del Acuerdo, una vez que reciba el dictamen favorable del Comité de Asociación en su configuración de Comercio, el plan de trabajo será considerado el documento de referencia para la ejecución del título IV, capítulo 8, del Acuerdo.

La posición que debe adoptar el Consejo de Asociación en nombre de la Unión tiene por objeto decidir si se concede a las Partes un mayor acceso al mercado de conformidad con lo dispuesto en el título IV del Acuerdo.

Estas decisiones deben considerarse en el contexto más amplio de los esfuerzos emprendidos por la UE y Georgia para aproximar sus legislaciones, incluido el ámbito de la contratación pública, con el fin de establecer las condiciones necesarias para mejorar las relaciones económicas y comerciales.

4. Base jurídica

4.1. Base jurídica procedimental

4.1.1. Principios

El artículo 218, apartado 9, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) contempla la adopción de decisiones por las que se establezcan «las posiciones que deban adoptarse en nombre de la Unión en un organismo creado por un acuerdo, cuando dicho organismo deba adoptar actos que surtan efectos jurídicos, con excepción de los actos que completen o modifiquen el marco institucional del acuerdo».

La noción de «actos que surtan efectos jurídicos» incluye los actos que surten efectos jurídicos en virtud de las normas de Derecho internacional por las que se rija el organismo en cuestión. Incluye asimismo aquellos instrumentos que, aunque no tengan fuerza vinculante con arreglo al Derecho internacional, «influyen de manera determinante [en] el contenido de la normativa adoptada por el legislador de la Unión»[[2]](#footnote-2).

4.1.2. Aplicación al presente caso

El Comité de Asociación, en su configuración de comercio, es un organismo creado por un acuerdo, en concreto, el Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y sus Estados miembros, por una parte, y Georgia, por otra.

El acto que el Comité de Asociación, en su configuración de comercio, debe adoptar es un acto que surte efectos jurídicos. El acto previsto será vinculante con arreglo al Derecho internacional de conformidad con el artículo 408, apartado 3, del Acuerdo.

La decisión del Consejo de Asociación de conceder acceso recíproco al mercado surtirá efectos jurídicos en los territorios de los signatarios, de conformidad con el artículo 406, apartado 1, del Acuerdo.

Los actos previstos ni completan ni modifican el marco institucional del Acuerdo.

La base jurídica procedimental de la Decisión propuesta es, por tanto, el artículo 218, apartado 9, del TFUE.

4.2. Base jurídica sustantiva

4.2.1. Principios

La base jurídica sustantiva de una decisión adoptada con arreglo al artículo 218, apartado 9, del TFUE depende principalmente del objetivo y del contenido del acto previsto sobre el cual se toma una posición en nombre de la Unión. Si el acto previsto persigue un doble objetivo o tiene un componente doble, y si uno de dichos objetivos o componentes puede calificarse de principal, mientras que el otro solo es accesorio, la decisión adoptada con arreglo al artículo 218, apartado 9, del TFUE debe fundarse en una única base jurídica sustantiva, a saber, la que exija el objetivo o componente principal o preponderante.

4.2.2. Aplicación al presente caso

El objetivo principal y el contenido del acto previsto están relacionados con garantizar la aplicación de la política comercial común de la Unión.

Por consiguiente, la base jurídica sustantiva de la Decisión propuesta es el artículo 207, apartado 4, párrafo primero, del TFUE.

4.3. Conclusión

La base jurídica de la Decisión propuesta debe ser el artículo 207, apartado 4, párrafo primero, del TFUE, en relación con su artículo 218, apartado 9.

5. Publicación de los actos previstos

De conformidad con el artículo 145, apartado 2, el acto del Comité de Asociación, en su configuración de Comercio, incorporará el plan de trabajo aprobado por las autoridades de Georgia como documento de referencia para el título IV, capítulo 8, del Acuerdo y reconoce la finalización de la fase 1 del anexo XVI-B (calendario indicativo para la reforma institucional, la aproximación y el acceso al mercado). La decisión del Consejo de Asociación de conceder acceso recíproco al mercado generará derechos y obligaciones. Procede, por tanto, publicar los actos en el *Diario Oficial de la Unión Europea* tras su adopción.

2021/0067 (NLE)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el Comité de Asociación, en su configuración de Comercio, y en el Consejo de Asociación establecido por el Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y sus Estados miembros, por una parte, y Georgia, por otra, en lo que respecta a un dictamen favorable al plan de trabajo detallado aprobado por el Gobierno de Georgia para la aplicación de la legislación relativa a la contratación pública, y por la que se reconoce la finalización de la fase 1 del anexo XVI-B del Acuerdo de Asociación

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 207, apartado 4, párrafo primero, en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

(1) El Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y sus Estados miembros, por una parte, y Georgia, por otra[[3]](#footnote-3) (en lo sucesivo, «el Acuerdo»), fue celebrado por la Unión mediante la Decisión (UE) 2016/838 del Consejo[[4]](#footnote-4), y entró en vigor el 1 de julio de 2016.

(2) En el artículo 145, apartado 1, del Acuerdo se establece que Georgia debe presentar al Comité de Asociación, en su configuración de comercio, un plan de trabajo detallado para la aplicación de la legislación sobre contratación pública, con un calendario y plazos, que debe incluir todas las reformas en términos de aproximación legislativa al acervo de la Unión.

(3) En aplicación del artículo 145, apartado 2, del Acuerdo, el dictamen favorable del Comité de Asociación, en su configuración de Comercio, es necesario para que el plan de trabajo detallado se convierta en un documento de referencia para el proceso de implementación, es decir, para la aproximación legislativa de la legislación sobre contratación pública al acervo de la Unión.

(4) De conformidad con el artículo 146, apartado 2, del Acuerdo, la aproximación al acervo de la Unión debe llevarse a cabo en fases consecutivas, como se establece en la lista que figura en el anexo XVI-B del Acuerdo. La ejecución de cada fase debe ser evaluada por el Comité de Asociación, en su configuración de Comercio, de conformidad con el artículo 408, apartado 4, del Acuerdo y, previa evaluación positiva de dicho Comité, se vinculará a la concesión recíproca de acceso al mercado como se establece en el anexo XVI-B del Acuerdo.

(5) El Comité de Asociación, en su configuración de Comercio, con arreglo al artículo 11, apartado 2, del anexo II de la Decisión n.º 1/2014 del Consejo de Asociación UE-Georgia, de 17 de noviembre de 2014, sobre su reglamento interno, debe adoptar una decisión respecto a la emisión de un dictamen sobre el plan de trabajo aprobado por las autoridades de Georgia, así como una evaluación de la aproximación de la legislación de Georgia al Derecho de la Unión realizada hasta la conclusión de la fase 1, tal como se establece en el anexo XVI-B del Acuerdo. El plan de trabajo fue aprobado por el Gobierno de Georgia mediante su Decreto n.º 536, de 31 de marzo de 2016, sobre la aprobación del plan de trabajo «relativo a los cambios previstos en el ámbito de la contratación pública contemplados en cumplimiento de las obligaciones entre Georgia y la UE en el ámbito de aplicación del Acuerdo sobre la zona de libre comercio de alcance amplio y profundo (ZLCAP)», modificado por los Decretos n.º 154, de 22 de enero de 2018, y n.º 974, de 12 de junio de 2020, del Gobierno de Georgia.

(6) Tras el reconocimiento de la finalización de la fase 1, el Consejo de Asociación, de conformidad con el artículo 11, apartado 2, del anexo I de la Decisión n.º 1/2014 del Consejo de Asociación UE-Georgia, de 17 de noviembre de 2014, por la que se adopta su reglamento interno, debe adoptar una decisión en cuanto a la concesión de acceso recíproco al mercado de suministros para las autoridades del gobierno central, de conformidad con el anexo XVI-B del Acuerdo.

(7) Procede establecer la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el Comité de Asociación, en su configuración de Comercio, así como en el Consejo de Asociación, dado que las decisiones previstas serán vinculantes para la Unión.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el Comité de Asociación, en su configuración de Comercio, por lo que respecta al plan de trabajo detallado aprobado por el Gobierno de Georgia, y la finalización de la fase 1, tal como se establece en el anexo XVI-B de la zona de libre comercio de alcance amplio y profundo (ZLCAP), se basará en el proyecto de Decisión del Comité de Asociación, en su configuración de Comercio, adjunto a la presente Decisión en el anexo I.

Artículo 2

La posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el Consejo de Asociación en lo que respecta a la concesión de acceso recíproco al mercado de conformidad con su anexo XVI-B se basará en el proyecto de decisión del Consejo de Asociación que figura en el anexo II de la presente Decisión.

Artículo 3

Una vez adoptadas, la Decisión del Comité de Asociación, en su configuración de Comercio, a que se refiere el artículo 1 y la Decisión del Consejo de Asociación a que se refiere el artículo 2 se publicarán en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 4

El destinatario de la presente Decisión es la Comisión.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo

El Presidente

1. DO L 261 de 30.8.2014, p. 744. [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia del Tribunal de Justicia de 7 de octubre de 2014, Alemania/Consejo, C-399/12, ECLI:EU:C:2014:2258, apartados 61 a 64. [↑](#footnote-ref-2)
3. DO L 261 de 30.8.2014, p. 4. [↑](#footnote-ref-3)
4. Decisión (UE) 2016/838 del Consejo, de 23 de mayo de 2016, relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y sus Estados miembros, por una parte, y Georgia, por otra (DO L 141 de 28.5.2016, p. 26). [↑](#footnote-ref-4)